



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500130311



Bogotá, 12/02/2018

Señor
Representante Legal
OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE SAS CARIBBSA PORT SAS
CARRERA 12 NO 84 - 12 OFICINA 703
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

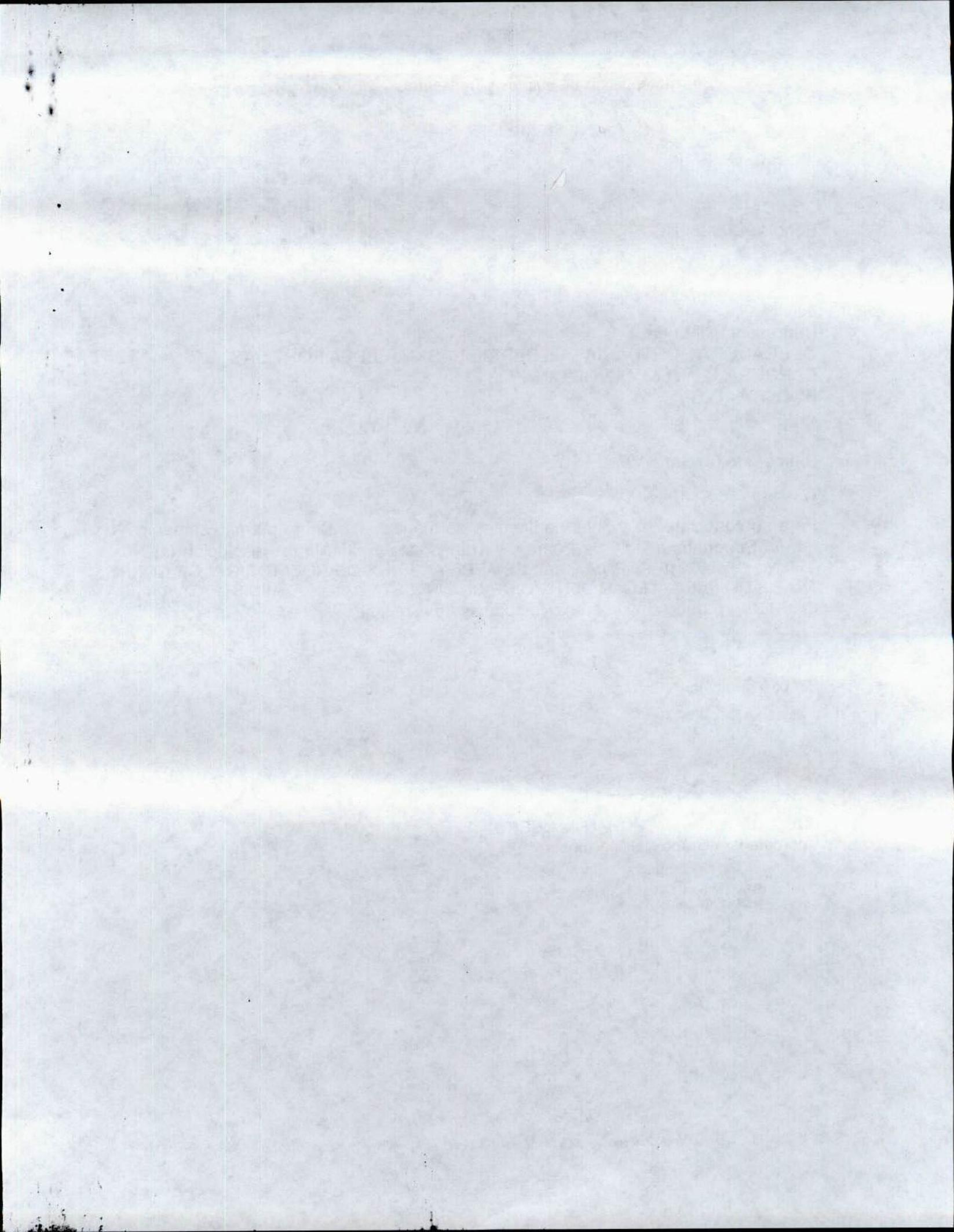
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 4523 de 12/02/2018 POR LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



2 cop
523

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

4523

12 FEB 2018

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado para alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 20248 de fecha 09 de junio de 2016, con expediente virtual No. 2016830348801480E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Resolución 00377 de 2013, la Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 13 de fecha 07 de octubre de 2009, concedió habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7.
2. Mediante oficio de radicado MT No. 20161420138221 de fecha 18 de marzo de 2016 fue remitido por parte de la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte a esta Superintendencia la base de datos que contiene información relacionada con presuntos casos de Stand By y SICE TAC en el cual se identifica a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A., hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7, por el presunto incumplimiento de los tiempos pactados de cargue y descargue de la mercancía conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 2228 de 2013 (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015), de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 173 de 2001, Decreto 2092 de 2011 y el Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, de las operaciones de transporte individualizadas en dicha base de datos y relacionadas en el libelo de pruebas.

Por el cual se abre a período probatorio y se corre traslado a la investigada para alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 20248 de fecha 09 de junio de 2016, con expediente virtual No.2016830348801480E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. - CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7.

3. Que mediante **Auto No. 10287 de fecha 08 de abril de 2016**, se iniciaron actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en etapa de averiguaciones preliminares a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7**, para que en término no mayor a cinco (5) días allegara la información y documentos solicitados respecto de cuarenta y un (41) operaciones de transporte de carga que fueron relacionadas e identificadas.
4. Mediante oficio de salida **No. 20165500232191 de fecha 08 de abril de 2016**, esta Superintendencia comunica a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7**, que se expidió el **Auto No. 10287 de fecha 08 de abril de 2016**.
5. Mediante guía **No. RN551612045CO** la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. certifica que la anterior comunicación fue efectivamente entregada y recibida el **día 13 de abril de 2016**.
6. Que transcurrido el término señalado en el Auto de Averiguación Preliminar **No.10287 de 08 de abril de 2016**, mediante el cual fue requerida la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7** y tras verificar en el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se tiene que la vigilada allegó información y documentos mediante radicado **No. 2016-560-026938-2 del 19 de abril de 2016**.
7. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución **No. 20248 de fecha 09 de junio de 2016**, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT CON NIT. 806004895-7**, hoy **OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7**, en virtud de la presunta transgresión a la normatividad vigente, así: **CARGO PRIMERO:**"(...) lo estipulado en los artículos 2.2.1.7.6.6., 2.2.1.7.6.8., 2.2.1.7.6.9. del Decreto Unico Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, (...)". **CARGO SEGUNDO:**"(...) la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del parágrafo (...)". **CARGO TERCERO:**"(...) lo estipulado en los artículo 7° y 8° del decreto 2092 de 2011, compilado por los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.5.4 del decreto 1079 de 2015 (...)". (SIC para lo transcrito).
8. La anterior Resolución fue notificada **PERSONALMENTE** el día **22 de junio de 2016**, al señor **WILLIAM CAMILO BENAVIDES GOMEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.857.841 de Bogotá, conforme documento que obra a folio 491 (reverso), por medio del cual el señor **JAVIER MAURICIO PERDOMO VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.142.767 de Cartagena, en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7**, le facultó para el efecto. De este

Por el cual se abre a período probatorio y se corre traslado a la investigada para alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 20248 de fecha 09 de junio de 2016, con expediente virtual No.2016830348801480E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. - CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7.

modo, se dio cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. Mediante Radicado No. 2016-560-051500-2 de fecha 12 de julio de 2016 el señor JAVIER MAURICIO PERDOMO VENEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.142.767, en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7, ejerce el derecho de defensa al presentar descargos contra la Resolución No. 20248 de fecha 09 de junio de 2016.
10. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.
11. Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.
12. Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.
13. Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en la Sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09), en el sentido que: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia

¹Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se abre a período probatorio y se corre traslado a la investigada para alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 20248 de fecha 09 de junio de 2016, con expediente virtual No.2016830348801480E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. - CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7.

es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar". Esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40²y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como material probatorio, las siguientes pruebas por considerarse necesarias y conducentes:

Documentales:

1. Copia del oficio **MTNo. 20161420138221** de fecha **18 de marzo de 2016** remitido por la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte (Folios 1 y 2).
2. Copia del registro (cuadro) remitido por la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, conforme "*Bases de datos para el seguimiento pertinente en temas relacionados de Stand By y SICE TAC*", allegado mediante oficio **MT No. 20161420138221** de fecha **18 de marzo de 2016**, en el cual se identifica a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT**, hoy **OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7**, empresa respecto de la cual se individualizan las operaciones de transporte de carga relacionadas con el presunto incumplimiento de los tiempos pactados para cargue y descargue de mercancías (Folios 1 y 2).
3. Impresión de consulta realizada el **30 de marzo de 2016**, en la página web del Ministerio de Transporte el 30 de marzo de 2016, en la que consta habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga otorgada a **OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT**, hoy **OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7**, mediante Resolución **No.13 de fecha 7 de octubre de 2009** (Folio 7).
4. Auto **No. 010287 de fecha 08 de abril de 2016**, mediante el cual se iniciaron averiguaciones preliminares respecto de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT**, hoy **OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7**, comunicado a ésta el **13 de abril de 2016** (Folios 3 a 6, y 9).

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre a período probatorio y se corre traslado a la investigada para alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 20248 de fecha 09 de junio de 2016, con expediente virtual No.2016830348801480E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. - CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7.

5. Oficio de salida No. 20165500232191 de fecha 08 de abril de 2016 con el cual esta Superintendencia comunicó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7, que se expidió Auto No. 10287 de fecha 08 de abril de 2016 (Folio 8).
6. Certificación expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., en la que consta que el Oficio de salida No. 20165500232191 de fecha 08 de abril de 2016, remitido con guía RN551612045CO, fue efectivamente entregado en la dirección registrada respecto de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7 (Folio 9).
7. Respuesta dada, mediante Radicado No. 2016-560-026938-2 de fecha 19 de abril de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7, a solicitud de información y documentación realizada por esta Superintendencia con auto de averiguaciones preliminares (Folios 11 a 483).
8. Resolución No. 20248 de fecha 09 de junio de 2016 y anexos, constitutiva de acto administrativo mediante el cual se ordenó abrir investigación de carácter administrativo contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7, junto con diligencias y constancias de notificación del referido acto (Folios 484 a 494).
9. Escrito de Descargos allegado a esta Superintendencia mediante Radicado No. 2016-560-051500-2 el 12 de julio de 2016, por el señor JAVIER MAURICIO PERDOMO VENEGAS, en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7 (fl.495 a 514).
10. Anexos aportados con el escrito de descargos (Folios 515 a 613), los cuales se relacionaran a continuación, conforme agrupación por número de manifiesto de carga correspondiente a cada operación de transporte:
 - 10.1. No. 015816 con fecha de expedición 03/11/2015: Copias fotostáticas de manifiesto de carga (2 folios), guía única para transportar petróleo crudo No.184 00051025-7 con fecha de salida 05/11/2015, remesa No.5816 del 03/11/2015, consulta en línea RNDC, aviso de llegada del 10/11/2015, registro de pesaje en bascula impreso el 11/11/2015, liquidación No.5091 del 18/11/2015 con total a pagar \$2,111,334.00, comprobante de egreso No.483 01 del 20 de noviembre de 2015 por valor de \$2,111,334.00, estado de cuenta del 31/10/2015 al 30/11/2015 de OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a la investigada para alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 20248 de fecha 09 de junio de 2016, con expediente virtual No.2016830348801480E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. - CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7.

emitido por Grupo Bancolombia en el que se registra pago a favor de HHMI SAS por valor de \$2,111,334.00 (Folios 517 a 532).

- 10.2. **No. 015865 con fecha de expedición 06/11/2015:** Copias fotostáticas de manifiesto de carga (2 folios), guía única para transportar petróleo crudo No.184 00055141-4 con fecha de salida 14/11/2015, remesa No.5865 del 06/11/2015, consulta en línea RNDC, aviso de llegada del 16/11/2015, registro de pesaje en bascula impreso el 22/11/2015, liquidación No.5158 del 25/11/2015 con total a pagar \$2,083,346.00, comprobante de egreso cuenta corriente Bancolombia - transferencia bancaria No.783 por valor de \$2,083,346.00, estado de cuenta de CARIBBSA emitido por Grupo Bancolombia el 01/12/2015 en el que se registra pago a favor de CHAPARRO VEGA HECT por valor de \$2,083,346.00 (Folios 533 a 548).
- 10.3. **No. 015884 con fecha de expedición 09/11/2015:** Copias fotostáticas de manifiesto de carga (2 folios), guía única para transportar petróleo crudo No.184 00051339-8 con fecha de salida 11/11/2015, remesa No.5884 del 09/11/2015, consulta en línea RNDC, aviso de llegada del 15/11/2015, registro de pesaje en bascula sin fecha de impresión, liquidación No.5124 del 19/11/2015 con total a pagar \$1,495,580.00, comprobante de egreso cuenta corriente Bancolombia - transferencia bancaria No.783 por valor de \$1,495,580.00, estado de cuenta de CARIBBSA emitido por Grupo Bancolombia el 01/12/2015 en el que se registra pago a favor de PEÑUELA DIAZ JUAN por valor de \$3,075,128.00 (Folios 549 a 564).
- 10.4. **No. 015900 con fecha de expedición 10/11/2015:** Copia fotostáticas de manifiesto de carga (un folio), guía única para transportar petróleo crudo No.184 00051433-2 con fecha de salida 13/11/2015, remesa No.5900 del 0/11/2015, consulta en línea RNDC, aviso de llegada del 16/11/2015, registro de pesaje en bascula impreso el 16/11/2015, liquidación No.5061 del 18/11/2015 con total a pagar \$1,943,402.00, comprobante de egreso No.483 01 del 20 de noviembre de 2015 por valor de \$1,943,402.00, estado de cuenta del 31/10/2015 al 30/11/2015 de OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A emitido por Grupo Bancolombia en el que se registra pago a favor de ADM SERVICIOS DE E por valor de \$3,970,770.00 donde se registró a mano el siguiente texto "Pagado MC 5900 - MC 5844 \$1.900.402 \$2.027.368" (Folios 565 a 580).
- 10.5. **No. 015896 con fecha de expedición 10/11/2015:** Copia fotostáticas de manifiesto de carga (un folio), guía única para transportar petróleo crudo No.184 00051443-1 con fecha de salida 13/11/2015, remesa No.5896 del 10/11/2015, consulta en línea RNDC, aviso de llegada del 17/11/2015, registro de pesaje en bascula impreso el 18/11/2015, liquidación No.5247 del 03/12/2015 con total a pagar \$1,747,480.00, comprobante de egreso cuenta ahorros Bancolombia - transferencia bancaria No.779 por valor de \$1,747,480.00, estado de cuenta de CARIBBSA emitido por Grupo Bancolombia el 04/12/2015 en el que se registra pago a favor de JAVIER MONROY por valor de \$1,747,480.00 (Folios 581 a 596).

Por el cual se abre a período probatorio y se corre traslado a la investigada para alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 20248 de fecha 09 de junio de 2016, con expediente virtual No.2016830348801480E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. - CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7.

- 10.6. **No. 015904 con fecha de expedición 11/11/2015:** Copias fotostáticas de manifiesto de carga (2 folios), guía única para transportar petróleo crudo No.184 00055169-3 con fecha de salida 15/11/2015, remesa No.5904 del 11/11/2015, consulta en línea RNDC, aviso de llegada del 18/11/2015, registro de pesaje en bascula impreso el 18/11/2015, liquidación No.5203 del 26/11/2015 con total a pagar \$1,971,390.00, comprobante de egreso cuenta corriente Bancolombia - transferencia bancaria No.783 por valor de \$1,971,390.00, estado de cuenta de CARIBBSA emitido por Grupo Bancolombia el 01/12/2015 en el que se registra pago a favor de SILVA SILVA SILVIO por valor de \$1,971,390.00 (Folios 597 a 613).

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan ser medio idóneo para establecer el cumplimiento de las normas de transporte o la falta de éste, y en consecuencia determinar si existió una transgresión conforme los cargos que fueron formulados a **OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7**, mediante Resolución No. 20248 de fecha 09 de junio de 2016, así: **CARGO PRIMERO:** "(...) presuntamente transgrede lo estipulado en los artículos 2.2.1.7.6.6., 2.2.1.7.6.8. y 2.2.1.7.6.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015, (...)". **CARGO SEGUNDO:** "(...), por lo que podría encontrarse incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del parágrafo (...)". **CARGO TERCERO:** "(...), podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del parágrafo: (...)".

Conforme lo precedente, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que, las pruebas documentales a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo al interior de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, procedimiento que se rige por las normas que en derecho corresponde.

Rechazar las siguientes pruebas solicitadas, por los motivos expuestos a continuación:

1. Documental:

Certificación expedida por el Ministerio de Transporte

La investigada solicitó la práctica de una única prueba documental, así: "(...) *oficiar al Ministerio de Transportes, para que certifique la veracidad de los datos reportados en cada uno de los Manifiestos de Carga relacionados en el capítulo de pruebas versus el reporte de RNDC aportado en esta investigación por parte de la empresa, con el fin que se aporte la misma al presente expediente e identifique que la empresa si expide el Manifiesto Electrónico de Carga en legal forma. (...)*". (SIC para lo transcrito).

Por el cual se abre a período probatorio y se corre traslado a la investigada para alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 20248 de fecha 09 de junio de 2016, con expediente virtual No.2016830348801480E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. - CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7.

Respecto a la solicitud anteriormente transcrita, cabe recordar a la investigada que la apertura de investigación obedece a los tres (3) cargos formulados mediante Resolución No. 20248 del 09 de junio de 2016, por la presunta vulneración a la normatividad puesta de presente en dicho acto administrativo a OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7, también relacionados en la página inmediatamente anterior del presente auto, en razón a tres (3) situaciones de hecho, así: "**CARGO PRIMERO.** (...), presuntamente no efectuó los pagos correspondientes al valor a pagar de las operaciones de carga individualizadas (...). **CARGO SEGUNDO.** (...), presuntamente no suministró la información conforme a como fue requerida por la Superintendencia de Puertos y Transportes mediante el Auto No. 010287 de fecha 8/04/2016 (...). **CARGO TERCERO.** (...), presuntamente no expidió y remitió el Manifiesto Electrónico de Carga de manera completa y fidedigna de conformidad con los requisitos mínimos que dicho documento debe contener, (...)"

Así las cosas, cabe señalar que la Ley 336 de 1996 por la cual se adoptó el Estatuto Nacional de Transporte en armonía con el Decreto 2092 de 2011 que entre otros, señaló criterios que regulan las relaciones económicas que se dan entre los actores del servicio público de transporte automotor terrestre de carga, modificado éste último por el Decreto 2228 de 2013 con el cual además se atribuye al Estado la facultad de planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, decretos compilados en el Decreto 1079 de 2015; las empresas legalmente habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga deberán ceñirse a lo señalado en las normas pertinentes y en aquellas que las modifican y/o reglamentan.

En adición, cabe señalar que conforme lo señala el artículo 12 de la Resolución 377 del 15 de febrero de 2013, esta Superintendencia se encuentra facultada para imponer las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996, entre otras.

De este modo, siguiendo los lineamientos normativos pertinentes se recuerda a la investigada que el artículo 4 de la Resolución señalada en el párrafo inmediatamente anterior, que adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga "RNDC", dispuso: "(...) Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica."

Conforme lo precedente, en punto de la certificación solicitada por la empresa investigada y que en su consideración debe ser expedida por el Ministerio de Transporte, como producto de la realización de un cotejo de documentos, se tiene que dicha solicitud probatoria conforme fue realizada carece de utilidad, teniendo en cuenta que con la certificación requerida por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor habilitada en la modalidad de Carga, no se establece un hecho materia de controversia que no se demuestre con otras pruebas que además resultan ser idóneas para ello y que ya obran en las diligencias. Es de precisar que, conforme la normatividad anteriormente señalada

Por el cual se abre a período probatorio y se corre traslado a la investigada para alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 20248 de fecha 09 de junio de 2016, con expediente virtual No.2016830348801480E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. - CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7.

es a esta autoridad administrativa a quien corresponde contrastar el documento o archivo físico del manifiesto de carga expedido por la empresa investigada con la información generada electrónicamente, resultando improcedente a todas luces trasladar dicha carga o facultad al Ministerio de Transporte.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la documentación a contrastar obra al interior de la presente actuación administrativa y existe en el sistema o plataforma correspondiente, definitivamente es claro que dichos documentos físicos y electrónicos constituyen prueba legalmente recaudada y como tal han de ser evaluados y valorados al momento de proferirse por la Superintendencia de Puertos y Transporte la correspondiente decisión definitiva, confrontación además aunada a la de otros documentos que hacen parte de las operaciones de transporte que se investigan.

En conclusión, no siendo conducente la certificación solicitada, ya que con ésta no se establece un hecho materia de controversia que no se demuestre con otras pruebas que además resultan ser idóneas para ello y que ya obran en las diligencias; además resulta inútil a la actuación administrativa teniendo en cuenta que no prestaría ningún servicio al proceso para la convicción del fallador respecto de los hechos objeto de la *litis* planteada, por lo que corresponde su rechazo.

2. Peritazgo:

Daño causado al Estado

Finalmente, la investigada solicitó: "(...) nombrar a un Auxiliar de Justicia especializado en identificación del daño al estado, para efectos de determinar cual fue el daño causado al estado por los reportes generados por Manuchar objeto de los presentes descargos." (SIC para lo transcrito).

Al respecto, esta Delegada estima que la prueba solicitada carece de pertinencia teniendo en cuenta que el hecho que se pretende demostrar con ella no tiene relación con los hechos materia de investigación, toda vez que conforme lo solicitado se pretende demostrar el daño causado al Estado, cuando ello no es objeto de *litis*, siendo la esencia de ésta la demostración de los hechos y de la vulneración o no a las normas del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, conforme las situaciones de facto informadas a la investigada mediante Resolución No. 20248 del 09 de junio de 2016, con la cual se dio apertura a la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio.

De este modo, el peritazgo solicitado no prestaría servicio útil al proceso, así que careciendo de utilidad, lo que corresponde es proceder al rechazo de la práctica de peritazgo solicitada por no cumplir ésta la función ni la finalidad de las pruebas respecto del objeto de la *litis*.

En este orden de ideas, es necesario resaltar que solo aquellos elementos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos objeto de la *litis*, serán tenidos en cuenta al momento de emitir algún juicio, teniendo en cuenta que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto

Por el cual se abre a período probatorio y se corre traslado a la investigada para alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 20248 de fecha 09 de junio de 2016, con expediente virtual No.2016830348801480E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. - CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7.

objeto de investigación, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso teniendo en cuenta los criterios generales probatorios.

En conclusión, es claro que toda prueba debe estar dotada de los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad para que pueda ser allegada al proceso como tal; de modo que se encamine a establecer la responsabilidad que el investigado tuvo respecto de los cargos imputados en una investigación administrativa, o de situaciones que le excluyan de dicha responsabilidad, es por ello que al no cumplirse ninguno de los mencionados presupuestos, esta Delegada procederá a rechazar de las solicitudes en mención.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Ahora bien, de conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos discutidos por el recurrente, esta Delegada, conforme lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona: *"Por tanto, la prueba de oficio como un deber - poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet),"* procederá a decretar las siguientes pruebas documentales:

1. Se requiere a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7, para que remita a este Despacho copia fotostática de los manifiestos de carga No. 015900 con fecha de expedición 10/11/2015 y No. 015896 con fecha de expedición 10/11/2015, diligenciados en forma fidedigna y completa, donde se identifiquen los plazos y tiempos para el cargue y descargue de mercancía y, fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de mercancía.
2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7, se sirva remitir a este Despacho copia fotostática de comprobantes de egreso respecto del valor a pagar pactado en su totalidad, esto es anticipos y saldos, respecto de las operaciones de transporte registradas con manifiestos de carga electrónicos No. 015816 con fecha de expedición 03/11/2015, No. 015865 con fecha de expedición 06/11/2015, No. 015884 con fecha de expedición 09/11/2015, No. 015900 con fecha de expedición 10/11/2015, No. 015896 con fecha de expedición 10/11/2015 y No. 015904 con fecha de expedición 11/11/2015.

Por el cual se abre a período probatorio y se corre traslado a la investigada para alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 20248 de fecha 09 de junio de 2016, con expediente virtual No.2016830348801480E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. - CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7.

3. Se requiere a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT**, hoy **OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7**, allegar a este Despacho copia fotostática de los comprobantes de consignación de pago o en su defecto de los documentos que consideré idóneos, pertinentes y útiles para soportar el pago total del valor a pagar pactado (anticipos y saldos), a que hacen referencia los manifiestos de carga electrónicos No. 015816 con fecha de expedición 03/11/2015, No. 015865 con fecha de expedición 06/11/2015, No. 015884 con fecha de expedición 09/11/2015, No. 015900 con fecha de expedición 10/11/2015, No. 015896 con fecha de expedición 10/11/2015 y No. 015904 con fecha de expedición 11/11/2015.

Es preciso señalar que los documentos anteriormente solicitados a la empresa investigada, **OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT**, hoy **OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7**, fueron requeridos anteriormente con **Auto No.10287 del 08 de abril de 2016**, con el cual se dio inicio a la actuación administrativa de carácter sancionatorio en etapa de averiguaciones preliminares.

Las pruebas decretadas en el presente proveído se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles como período probatorio, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), garantizándose con su práctica los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga investigada.

Cabe advertir que, el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar los derechos de la investigada a que se ha hecho mención en el párrafo inmediatamente anterior, a la luz del principio de publicidad de los actos conforme lo previsto en el artículo 3 de la Ley 437 de 2011 (CPACA).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ADMITIR E INCORPORAR a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio las pruebas documentales remitidas por el Ministerio de Transporte y las aportadas por la investigada, empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT**, hoy **OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7**, conforme la parte motiva del presente Auto.

Por el cual se abre a período probatorio y se corre traslado a la investigada para alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 20248 de fecha 09 de junio de 2016, con expediente virtual No.2016830348801480E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. - CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud de prueba documental realizada por la investigada en el subnumeral 2.1, del numeral 2, del acápite de PRUEBAS, del escrito de descargos radicado No.2016-560-051500-2 del 2 de julio de 2016, conforme las consideraciones del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. RECHAZAR la solicitud de prueba pericial efectuada por la empresa investigada en el numeral 3 del acápite de PRUEBAS, del escrito de descargos radicado No.2016-560-051500-2 del 2 de julio de 2016, conforme la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO. Abrir a período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7, por el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente Auto.

ARTÍCULO QUINTO. Solicitar a la empresa OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7, se sirva remitir a este Despacho las pruebas documentales que a continuación se relacionan, y que deberán ser aportadas dentro del término del periodo probatorio establecido en el presente Auto, conforme se dispone a continuación:

5.1. Se requiere a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7, para que envíe a este Despacho copia fotostática de los manifiestos de carga No. 015900 con fecha de expedición 10/11/2015 y No. 015896 con fecha de expedición 10/11/2015, diligenciados en forma fidedigna y completa, donde se identifiquen los plazos y tiempos para el cargue y descargue de mercancía y, fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de mercancía.

5.2. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7, se sirva remitir a este Despacho copia fotostática de comprobantes de egreso respecto del valor a pagar pactado en su totalidad, esto es anticipos y saldos, respecto de las operaciones de transporte registradas con manifiestos de carga electrónicos No. 015816 con fecha de expedición 03/11/2015, No. 015865 con fecha de expedición 06/11/2015, No. 015884 con fecha de expedición 09/11/2015, No. 015900 con fecha de expedición 10/11/2015, No. 015896 con fecha de expedición 10/11/2015 y No. 015904 con fecha de expedición 11/11/2015.

5.3. Se requiere a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7, allegar a este Despacho copia fotostática de los comprobantes de consignación de pago o en su defecto de los documentos que consideré idóneos,

Por el cual se abre a período probatorio y se corre traslado a la investigada para alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 20248 de fecha 09 de junio de 2016, con expediente virtual No.2016830348801480E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. - CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7.

pertinentes y útiles para soportar el pago total del valor a pagar pactado (anticipos y saldos), a que hacen referencia los manifiestos de carga electrónicos No. 015816 con fecha de expedición 03/11/2015, No. 015865 con fecha de expedición 06/11/2015, No. 015884 con fecha de expedición 09/11/2015, No. 015900 con fecha de expedición 10/11/2015, No. 015896 con fecha de expedición 10/11/2015 y No. 015904 con fecha de expedición 11/11/2015.

ARTÍCULO SEXTO. Vencido el término de cinco (5) días hábiles, señalado como período probatorio dentro de la presente actuación administrativa, se dispone el cierre el mismo y en este mismo acto se corre traslado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7, en su condición de empresa investigada, por el término de diez (10) días hábiles para que presente alegatos, conforme dispone el inciso segundo del artículo 48 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT, hoy OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. - CARIBBSA PORT S.A.S. CON NIT. 806004895-7, ubicada en la CALLE 25 No. 24A -16 OFICINA 2302 EDIF TWINS BAY BARRIO BOCAGRANDE, de la ciudad de CARTAGENA, departamento de BOLÍVAR y en la CARRERA 12 No.84-12 OFICINA 703 de la ciudad de BOGOTA D.C., conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

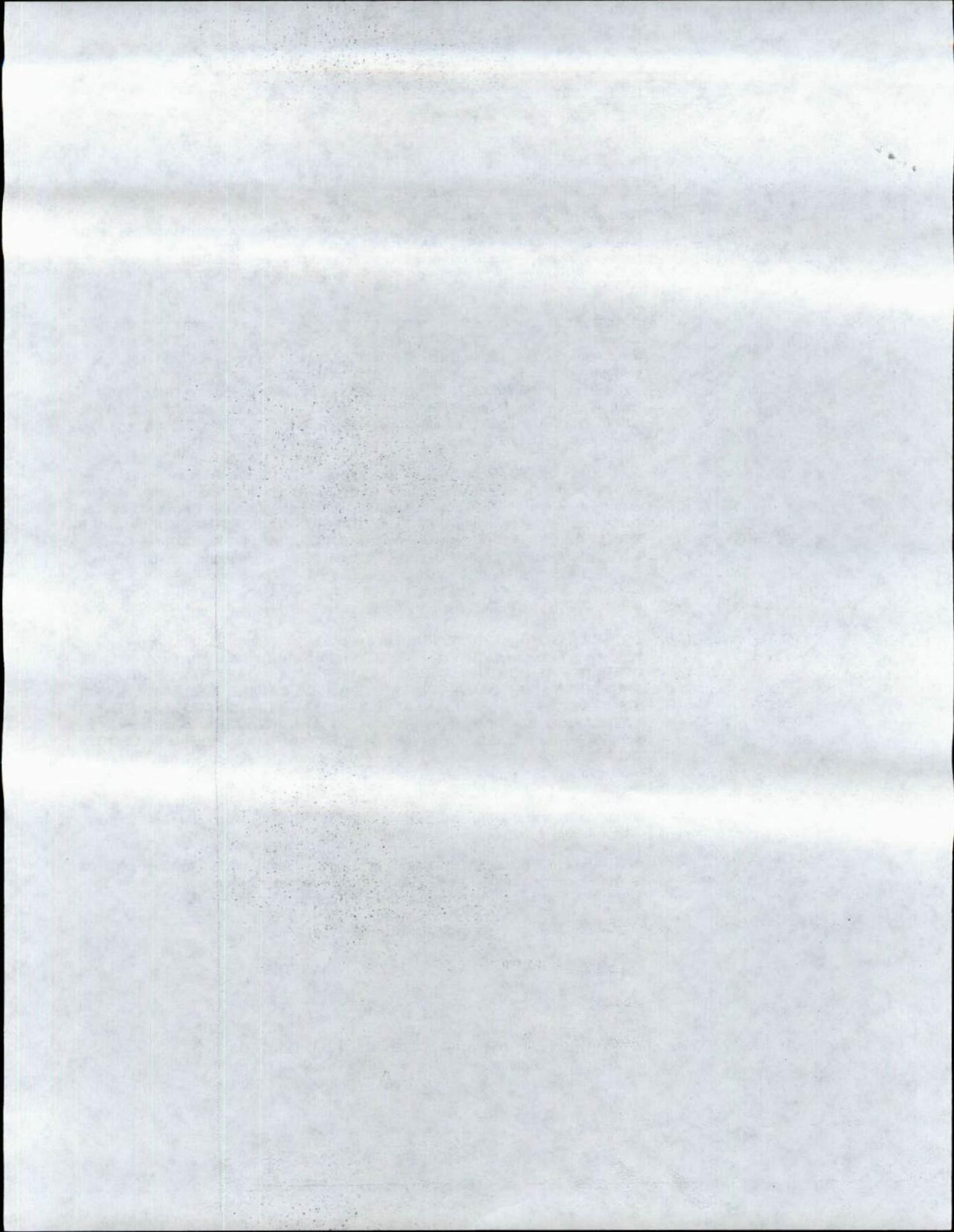
ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

4523 17 FEB 2016
Lina Maria Margarita Huari Mateus

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor





CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S
CARIBBSA PORT S.A.S

MATRICULA: 09-383573-12

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT: 806004895-7

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-383573-12
Fecha de matrícula: 08/06/1998
Ultimo año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matrícula: 31/03/2017
Activo total: \$1.609.287.421
Grupo NIIF: No reporte

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: CALLE 25 No. 24A -16 OFICINA 2302
EDIF TWINS BAY BARRIO BOCAGRANDE
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6467676
Teléfono comercial 2: No reporte
Teléfono comercial 3: No reporte
Correo electrónico: contabilidad@caribbsaport.com

Dirección para notificación judicial: CALLE 25 No. 24A -16 OFICINA 2302
EDIF TWINS BAY BARRIO BOCAGRANDE
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 6467676
Telefono para notificación 2: No reporte
Telefono para notificación 3: No reporte
Correo electrónico de notificación: contabilidad@caribbsaport.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
5224: Manipulación de carga

Actividad secundaria:



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

4923: Transporte de carga por carretera

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 1,223 del 25 de Abril de 1998, otorgada en la Notaría 2a. de Cartagena, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Cartagena el 08 de Mayo de 1998, posteriormente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 08 de Agosto de 2011 y por último en esta Cámara de Comercio el 19 de Septiembre de 2017, bajo el número 135,363 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las anónimas denominada:

OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. CARIBBSA PORT

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	No. Ins o Reg	mm/dd/aaaa
159	01/26/2001	Notaría 1a. de Cartagena	135,363	09/19/2017
397	09/28/2006	Notaría 7a. de Cartagena	135,363	09/19/2017
407	09/30/2006	Notaría 7a. de Cartagena	135,363	09/19/2017
415	10/02/2006	Notaría 7a. de Cartagena	135,363	09/19/2017
332	02/12/2009	Notaría 1a. de Cartagena	135,363	09/19/2017
810	04/01/2009	Notaría 1a. de Cartagena	135,363	09/19/2017
1815	06/14/2011	Notaría 1a. de Cartagena	135,363	09/19/2017
23	10/16/2015	Asamblea de Accionistas	135,363	09/19/2017
30	08/04/2017	Asamblea de Accionistas	135,363	09/19/2017

Que por Acta No. 23 del 26 de Octubre de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 09 de Diciembre de 2015 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 19 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,363 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformó de anónima a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. CARIBBSA PORT S.A.S.

Que por Acta No. 23 del 26 de Octubre de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 09 de Diciembre de 2015, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 19 de Septiembre de 2017, bajo el número 135,363 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. CARIBBSA PORT S.A.S.

Que por Escritura Pública No. 1,815 del 14 de Junio de 2011, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Cartagena el 30 de Junio de 2011, posteriormente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 09 de Agosto de 2011 y por último en esta Cámara de Comercio el 19 de Septiembre de 2017, bajo el número 135,363 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su domicilio de la ciudad de Cartagena a la ciudad de Bogotá.

CERTIFICA



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Que por Acta No. 30 del 04 de Agosto de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 22 de Agosto de 2017, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 19 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,363 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cartagena.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal: A) cargue y/o descargue de buques; B) operación de equipos pesados para cargue y descargue y transporte de mercancías o carga general; C) mantenimiento de camiones, vehículos livianos, grúas, navegadores, remolques y en general equipos pesados; D) contratación de servicios en los puertos para el cargue o descargue de barcos; E) contratación de servicios de aprovisionamiento de barcos, tales como combustibles, alimentos, agua, reparaciones metalmecánica etc.; F) mantenimiento y reparación de contenedores de todas las clases; G) inspecciones técnicas de calidad y cantidad de productos químicos, en hidrocarburos o vegetales y cualquier otra clase; H) inspecciones técnicas y de buceo a estructuras de naves, cascos, motores y demás actividades propias del peritazgo nava; I) trabajos de ingeniería naval; J) importaciones; K) empaque y transporte de mercancías; L) trámite ante los respectivos organismos que se relacionen con importaciones, exportaciones y aduanamiento de mercancías; M) representación de firmas nacionales y extranjeras que tengan el mismo objeto social; N) asociación con personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades iguales o similares a las contenidas en los literales anteriores; O) entrara a formar parte de otras sociedades legalmente constituidas, como socia filial, incorporarse a ellas, fusionarse con las mismas o absolverlas siempre que su objeto social sea similar o idéntico; P) manejo, operación y mantenimiento de embarcaciones menores (lanchas y botes) para transporte personal, mercancías y otros elementos, prestación de servicios públicos de transporte terrestre automotor de carga. El objeto social expresado se limita exclusivamente a los puntos anotados, sin embargo la sociedad podrá dedicarse a todas las directamente relacionadas o conexas con las aquí expresadas y en desarrollo de ellas podrá comprar y vender bienes muebles o inmuebles tomar y dar según naturaleza en mutuo comodato, arrendamiento, deposito, prenda, hipoteca, anticresis, realizar contratos de cuentas de participación, sociedad, obtener y suscribir toda clase de actos, contratos u operaciones con títulos valores, abrir y explotar establecimiento de comercio, cuentas bancarias y en general todo acto o contrato que propenda a la realización del objeto social. Manejo de carga marítima, carga general, propenda a la realización del objeto social. Manejo de carga marítima, carga general, alquiler de equipos y suministro de aparejos, trimado, trincado, tarja, manejo y reubicación de carga, reconocimiento de carga, llenado y vaciado de contenedora, embalaje, cibicaje, marcación y rotulación de carga, reconocimiento e inspección de carga, amarre y desamarre de naves, apertura de escotillas de naves, acondicionamiento de plumas y aparejos de naves, reparaciones menores, servicio de lancha y aprovisionamiento de userías de naves, conexión y desconexión de mangueras marinas, apoyo en actividades de mantenimiento en terminales costa afuera. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier



CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01800915 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2014 SE REGISTRÓ EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 013 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2009 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA, Y POSTERIORMENTE EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, BAJO EL NUMERO 135,363, DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$500.000.000,00 1.000.000	\$500,00
SUSCRITO	\$500.000.000,00 1.000.000	\$500,00
PAGADO	\$500.000.000,00 1.000.000	\$500,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal principal y suplente de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designado por la asamblea general de accionistas.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	EDGAR ERNESTO PERDOMO ANDRADE DESIGNACION	C 5.565.768

Por Acta No. 23 del 26 de Octubre de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 09 de Diciembre de 2015 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 19 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,363 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JAVIER MAURICIO PERDOMO VENEGAS DESIGNACION	C 73.142.767
------------------------------	--	--------------

Por Acta No. 23 del 26 de Octubre de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 09 de Diciembre de 2015 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 19 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,363 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no podrá en ningún momento realizar contratos con terceros en una cuantía superior a 200 salarios mínimos legales vigentes. Cuando esto suceda el representante legal deberá tener la autorización de la Asamblea de accionistas por medio de acta para firmar este tipo de contratos. El representante legal no podrá abrir cuentas Bancarias a nombre de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de poderes pare



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, tales como aprobar y presentar estados financieros ante socios, terceros y autoridades y aprobar pagos de Impuestos, aprobar facturas, recibir facturas, y representar y responder ante las autoridades Colombianas por los actos de la Sociedad lo mismo que notificarse en nombre de la Sociedad entre otros. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas y con la limitación de cuantía para realizar contratos comerciales con terceros. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	REMBERTO ANTONIO ANGULO MARTINEZ DESIGNACION	C 9.091.018

Por Acta No. 27 del 08 de Julio de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 13 de Julio de 2016 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 19 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,363 del Libro IX del Registro Mercantil.

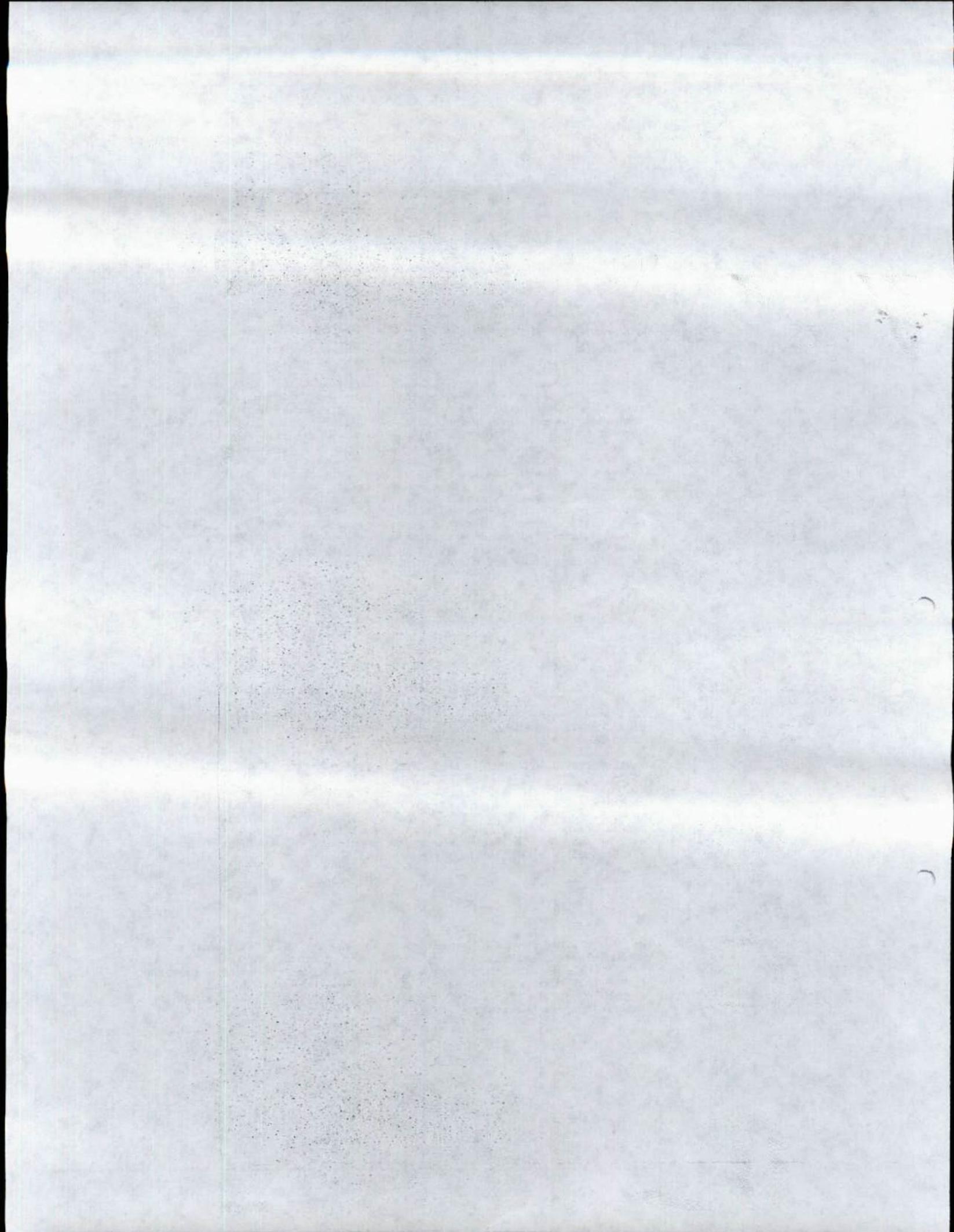
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LIDYS MILENA PEREZ AREVALO DESIGNACION	C 1.002.422.615
-------------------------	---	-----------------

Por Acta No. 27 del 08 de Julio de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 13 de Julio de 2016 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 19 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,363 del Libro IX del Registro Mercantil.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.





MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

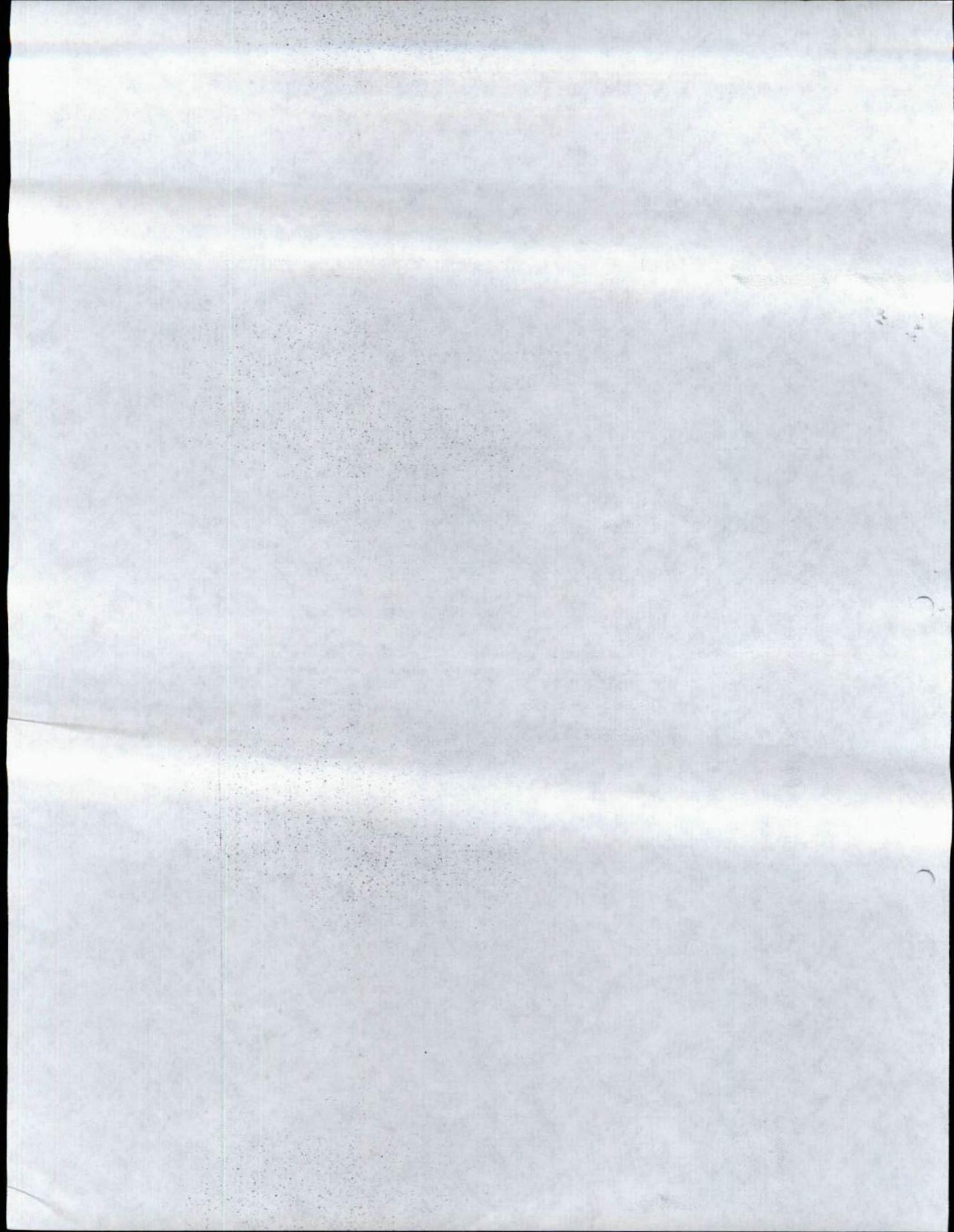
DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8060048957
NOMBRE Y SIGLA	OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A. - CARIBBSA PORT
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CARRERA 14 No.94A-24 OFICINA 508 ED. ECOCENTRO
TELÉFONO	6358631
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3168789584 - mperdomo@caribbsa.com;operacionesllquidos@caribbsaport.com
REPRESENTANTE LEGAL	JAVIER MAURICIO PERDOMO
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
13	07/10/2009	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Libertad y Orden



472 Servicio Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
CG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN901529712CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
OPERADORA PORTUARIA DEL
CARIBE SAS CARIBBSA PORT SAS

Dirección: CARRERA 12 NO 84 -12
OFICINA 703

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110221267

Fecha Pre-Admisión:
13/02/2018 15:15:17

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

CUAN RECIBE

472	Motivos de Devolución		<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	<input type="checkbox"/> 13	<input type="checkbox"/> 14	<input type="checkbox"/> 15	<input type="checkbox"/> 16	<input type="checkbox"/> 17	<input type="checkbox"/> 18	<input type="checkbox"/> 19	<input type="checkbox"/> 20	<input type="checkbox"/> 21	<input type="checkbox"/> 22	<input type="checkbox"/> 23	<input type="checkbox"/> 24	<input type="checkbox"/> 25	<input type="checkbox"/> 26	<input type="checkbox"/> 27	<input type="checkbox"/> 28	<input type="checkbox"/> 29	<input type="checkbox"/> 30	<input type="checkbox"/> 31	<input type="checkbox"/> 32	<input type="checkbox"/> 33	<input type="checkbox"/> 34	<input type="checkbox"/> 35	<input type="checkbox"/> 36	<input type="checkbox"/> 37	<input type="checkbox"/> 38	<input type="checkbox"/> 39	<input type="checkbox"/> 40	<input type="checkbox"/> 41	<input type="checkbox"/> 42	<input type="checkbox"/> 43	<input type="checkbox"/> 44	<input type="checkbox"/> 45	<input type="checkbox"/> 46	<input type="checkbox"/> 47	<input type="checkbox"/> 48	<input type="checkbox"/> 49	<input type="checkbox"/> 50	<input type="checkbox"/> 51	<input type="checkbox"/> 52	<input type="checkbox"/> 53	<input type="checkbox"/> 54	<input type="checkbox"/> 55	<input type="checkbox"/> 56	<input type="checkbox"/> 57	<input type="checkbox"/> 58	<input type="checkbox"/> 59	<input type="checkbox"/> 60	<input type="checkbox"/> 61	<input type="checkbox"/> 62	<input type="checkbox"/> 63	<input type="checkbox"/> 64	<input type="checkbox"/> 65	<input type="checkbox"/> 66	<input type="checkbox"/> 67	<input type="checkbox"/> 68	<input type="checkbox"/> 69	<input type="checkbox"/> 70	<input type="checkbox"/> 71	<input type="checkbox"/> 72	<input type="checkbox"/> 73	<input type="checkbox"/> 74	<input type="checkbox"/> 75	<input type="checkbox"/> 76	<input type="checkbox"/> 77	<input type="checkbox"/> 78	<input type="checkbox"/> 79	<input type="checkbox"/> 80	<input type="checkbox"/> 81	<input type="checkbox"/> 82	<input type="checkbox"/> 83	<input type="checkbox"/> 84	<input type="checkbox"/> 85	<input type="checkbox"/> 86	<input type="checkbox"/> 87	<input type="checkbox"/> 88	<input type="checkbox"/> 89	<input type="checkbox"/> 90	<input type="checkbox"/> 91	<input type="checkbox"/> 92	<input type="checkbox"/> 93	<input type="checkbox"/> 94	<input type="checkbox"/> 95	<input type="checkbox"/> 96	<input type="checkbox"/> 97	<input type="checkbox"/> 98	<input type="checkbox"/> 99	<input type="checkbox"/> 100
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	<input type="checkbox"/> 7	<input type="checkbox"/> 8	<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	<input type="checkbox"/> 13	<input type="checkbox"/> 14	<input type="checkbox"/> 15	<input type="checkbox"/> 16	<input type="checkbox"/> 17	<input type="checkbox"/> 18	<input type="checkbox"/> 19	<input type="checkbox"/> 20	<input type="checkbox"/> 21	<input type="checkbox"/> 22	<input type="checkbox"/> 23	<input type="checkbox"/> 24	<input type="checkbox"/> 25	<input type="checkbox"/> 26	<input type="checkbox"/> 27	<input type="checkbox"/> 28	<input type="checkbox"/> 29	<input type="checkbox"/> 30	<input type="checkbox"/> 31	<input type="checkbox"/> 32	<input type="checkbox"/> 33	<input type="checkbox"/> 34	<input type="checkbox"/> 35	<input type="checkbox"/> 36	<input type="checkbox"/> 37	<input type="checkbox"/> 38	<input type="checkbox"/> 39	<input type="checkbox"/> 40	<input type="checkbox"/> 41	<input type="checkbox"/> 42	<input type="checkbox"/> 43	<input type="checkbox"/> 44	<input type="checkbox"/> 45	<input type="checkbox"/> 46	<input type="checkbox"/> 47	<input type="checkbox"/> 48	<input type="checkbox"/> 49	<input type="checkbox"/> 50	<input type="checkbox"/> 51	<input type="checkbox"/> 52	<input type="checkbox"/> 53	<input type="checkbox"/> 54	<input type="checkbox"/> 55	<input type="checkbox"/> 56	<input type="checkbox"/> 57	<input type="checkbox"/> 58	<input type="checkbox"/> 59	<input type="checkbox"/> 60	<input type="checkbox"/> 61	<input type="checkbox"/> 62	<input type="checkbox"/> 63	<input type="checkbox"/> 64	<input type="checkbox"/> 65	<input type="checkbox"/> 66	<input type="checkbox"/> 67	<input type="checkbox"/> 68	<input type="checkbox"/> 69	<input type="checkbox"/> 70	<input type="checkbox"/> 71	<input type="checkbox"/> 72	<input type="checkbox"/> 73	<input type="checkbox"/> 74	<input type="checkbox"/> 75	<input type="checkbox"/> 76	<input type="checkbox"/> 77	<input type="checkbox"/> 78	<input type="checkbox"/> 79	<input type="checkbox"/> 80	<input type="checkbox"/> 81	<input type="checkbox"/> 82	<input type="checkbox"/> 83	<input type="checkbox"/> 84	<input type="checkbox"/> 85	<input type="checkbox"/> 86	<input type="checkbox"/> 87	<input type="checkbox"/> 88	<input type="checkbox"/> 89	<input type="checkbox"/> 90	<input type="checkbox"/> 91	<input type="checkbox"/> 92	<input type="checkbox"/> 93	<input type="checkbox"/> 94	<input type="checkbox"/> 95	<input type="checkbox"/> 96	<input type="checkbox"/> 97	<input type="checkbox"/> 98	<input type="checkbox"/> 99	<input type="checkbox"/> 100		
Dirección Errada		No Reside		Cerrado		Fallecido		Carga Mayor		Desconocido		Rehusado		Cerrado		Fallecido		Carga Mayor		No Existe Número		No Reclamado		No Contactado		Apartado Clausurado																																																																												
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D	Nombre del distribuidor:																																																																																										
Nombre del distribuidor:											Nombre del distribuidor:											C.C.																																																																																
Centro de Distribución:											Centro de Distribución:											C.C.																																																																																
Observaciones:											Observaciones:											Observaciones:																																																																																
Frank D. Diaz																																																																																																						
15 FEBRU 2018																																																																																																						
C.C. 80.700.704																																																																																																						
Upside																																																																																																						

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

